

LEGISLACIÓN GUATEMALTECA

<p>Estado Anterior de la Técnica</p>	<p>El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido divulgado o hecho accesible al público en cualquier lugar del mundo y por cualquier medio, antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente en el país o, en su caso, antes de la fecha de prioridad aplicable. También quedará comprendido dentro del estado de la técnica el contenido de otra solicitud de patente presentada ante el Registro, cuya fecha de presentación o, en su caso, de prioridad fuese anterior a la de la solicitud bajo consideración, siempre que aquella fuese publicada.</p>	<p>Artículo 94 de la Ley de Propiedad Industrial, Decreto Número 57-2000</p>
<p>Plazo de gracia</p>	<p>Para determinar el estado de la técnica no se tomará en cuenta lo que se hubiese divulgado dentro del año anterior a la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la fecha de prioridad aplicable, siempre que tal divulgación hubiese resultado directa o indirectamente de actos realizados por el propio inventor o su causahabiente, o bien, de un incumplimiento de contrato por parte de un tercero o de un acto ilícito cometido contra alguno de ellos.</p> <p>Tampoco se tomará en cuenta la divulgación resultante de una publicación hecha por una oficina de propiedad industrial en el extranjero, a raíz de un procedimiento de concesión de una patente, si</p>	<p>Artículo 94 de la Ley de Propiedad Industrial, Decreto Número 57-2000</p>

	la solicitud objeto de esa publicación hubiese sido presentada por quien no tenía derecho a obtener la patente, o que la publicación se hubiese hecho por un error imputable a esa oficina de propiedad industrial	
Novedad	Se considera que una invención tiene <u>novedad</u> si ella no se encuentra en el estado de la técnica.	Artículo 94 de la Ley de Propiedad Industrial, Decreto Número 57-2000
Nivel Inventivo (carácter no evidente de la invención)	Se considera que una invención tiene <u>nivel inventivo</u> si, para una persona capacitada en la materia correspondiente, la misma no resulta obvia ni se habría derivado de manera evidente del estado de la técnica pertinente.	Artículo 95 de la Ley de Propiedad Industrial, Decreto Número 57-2000
Aplicación Industrial	Una invención se considera susceptible de aplicación industrial cuando su objeto pueda ser producido o utilizado y tenga una utilidad específica, sustancial y creíble en cualquier tipo de industria o actividad productiva.	Artículo 96 de la Ley de Propiedad Industrial, Decreto Número 57-2000 (modificado por el artículo 53 del Decreto Número 11-2006).
Suficiencia de la divulgación	-La descripción deberá divulgar la invención reivindicada de manera suficientemente clara y completa, de modo que una persona capacitada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla. La descripción también deberá divulgar la mejor manera conocida por el solicitante para ejecutar la invención reivindicada.	Artículo 108 de la Ley de Propiedad Industrial, Decreto Número 57-2000 (reformado por el artículo 55 del Decreto Número 11-2006)
Materia que no constituye invención	-Los simples descubrimientos. -Los materiales y las energías en la forma en que se encuentran en la naturaleza. -Los procedimientos biológicos tal como ocurren en la naturaleza y que no supongan intervención humana, salvo los	Artículo 91 de la Ley de Propiedad Industrial, Decreto Número 57-2000

	<p>procedimientos microbiológicos.</p> <p>-Las teorías científicas y los métodos matemáticos.</p> <p>-Las creaciones puramente estéticas, las obras literarias y artísticas.</p> <p>-Los planes, principios, reglas o métodos económicos de publicidad o de negocios, y los referidos a actividades puramente mentales o intelectuales o a materia de juego.</p> <p>-Los programas de ordenador aisladamente considerados.</p>	
Limitaciones y excepciones a los derechos	<p>Limitaciones: La patente no da el derecho a su titular de impedir los siguientes actos con respecto a la investigación patentada:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Actos realizados en el ámbito privado; - Actos realizados con fines de experimentación; - Actos realizados con fines de enseñanza o de investigación científica o académica; -Actos realizados con el propósito de generar la información necesaria para sustentar una solicitud para comercializar un producto farmacéutico o químico agrícola en Guatemala; -Actos a los que se hace referencia en el artículo 5 ter del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. <p>Excepciones: Las licencias obligatorias</p>	<p>Artículo 130 de la Ley de Propiedad Industrial, Decreto Número 57-2000 (reformado por el Artículo 62 del Decreto Número 11-2006). Artículo 134 de la Ley de Propiedad Industrial, Decreto Número 57-2000.</p>
Exclusiones de la materia patentable	<ul style="list-style-type: none"> -Los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales; -Invención cuya explotación sería contraria al orden público o a la moral entendiéndose que la explotación no se 	<p>Artículo 92 de la Ley de Propiedad Industrial, Decreto Número 57-2000</p>

	<p>considerará contraria al orden público o la moral solamente por razón de estar prohibida, limitada o condicionada por alguna disposición legal o administrativa;</p> <p>-Inversión cuya explotación comercial fuese necesario impedir para preservar la salud o la vida de las personas, animales o plantas o el medio ambiente.</p>	
--	---	--